

PAGINA		PAGINA
	Orden de 29 de octubre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo.	
22796	Orden de 4 de noviembre de 1974 por la que se prorroga la de 27 de octubre de 1972, modificada por la de 17 de octubre de 1973, relativa a la aplicación de subvenciones a las replantaciones y plantaciones intercalares de agríos con plántones tolerantes a la «tristeza».	
22799	Corrección de erratas de la Orden de 18 de octubre de 1974 por la que se fija el régimen económico aplicable a los agricultores instalados en el nuevo pueblo de Tous (Valencia).	
22829	Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «San Blas» del término municipal de Bianservida, en la provincia de Albacete.	
22829	Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se asignan los destinos a los Ingenieros Técnicos Agrícolas nombrados por Resolución de 25 de septiembre de 1974.	
22810		
MINISTERIO DEL AIRE		
	Decreto 3041/1974, de 7 de noviembre, por el que se dispone que el Teniente General del Ejército del Aire don Arturo Montel Touzet pase al Grupo «B».	
22812	Orden de 5 de noviembre de 1974 por la que se nombran 25 nuevos funcionarios del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea y se destina a los mismos.	
22812	Orden de 6 de noviembre de 1974 por la que se resuelve la oposición convocada por Orden de 6 de	
	enero de 1974 y se nombran Ayudantes de Meteorología en práctica a los diez opositores que se mencionan.	22821
MINISTERIO DE COMERCIO		
	Orden de 7 de noviembre de 1974 sobre organización de los Servicios Provinciales de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.	22799
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		
	Orden de 5 de noviembre de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NIE-RPE/1974. «Revestimientos de paramentos: enfoscados».	22800
MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO		
	Decreto 3042/1974, de 8 de noviembre, por el que se dispone el cese de don Jesús García Siso como Director general del Instituto Nacional de Estadística.	22812
	Decreto 3043/1974, de 8 de noviembre, por el que se nombra a don Rafael Bermejo Gómez Director general del Instituto Nacional de Estadística.	22812
ADMINISTRACION LOCAL		
	Resolución de la Diputación Provincial de Huelva referente al concurso restringido de méritos para proveer una plaza de Jefe clínico de la especialidad de Cirugía general del Hospital Provincial.	22821
	Resolución del Ayuntamiento de Sagunto referente a la oposición libre para proveer tres plazas vacantes de Oficial técnico administrativo.	22822
	Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la oposición libre para la provisión de una plaza de Oficial de Contabilidad.	22823

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22583 *CONVENIO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República del Ecuador sobre Transporte Aéreo, hecho en Quito el día 8 de marzo de 1974.*

El Gobierno de España y el Gobierno de la República del Ecuador,

Desearios de fomentar el desenvolvimiento de los transportes aéreos entre España y Ecuador y de proseguir, en la medida más amplia posible, la cooperación recíproca en este terreno;

Desearios igualmente de respetar y aplicar en este Instrumento los principios que rigen el desenvolvimiento de tales transportes aéreos y aplicar, en todo lo compatible con lo expresado, las disposiciones generales del Convenio de Aviación Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, «han designado sus Plenipotenciarios, señor don Jorge Taberna Latasa, Embajador extraordinario y plenipotenciario de España en Quito, y señor Doctor Antonio José Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, quienes después de haber exhibido sus plenos poderes, los cuales han sido encontrados en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

1. Cada Parte Contratante, con arreglo a la realidad actual y desarrollo futuro de los transportes aéreos entre España y Ecuador, concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Convenio, a fin de que los correspondientes servicios aéreos regulares internacionales, en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio, se desenvuelvan al tenor de este Instrumento.

Estos servicios y rutas se denominarán en adelante los servicios convenidos y las rutas especificadas, respectivamente. La Empresa de transporte aéreo designada por cada Parte Contratante gozará, mientras explote un servicio convenido en la ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante.

b) Hacer escala en dicho territorio, para fines no comerciales.

c) Hacer escalas en los puntos de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el cuadro de rutas del anexo al presente Convenio, con el propósito de desembarcar y embarcar pasajeros, carga y correo en tráfico aéreo internacional procedente o con destino a la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante otorgará a la Empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, con el carácter de complementario, pero con sujeción a los principios que considere informadores y determinantes de su política aérea, el derecho para que haga escalas en el territorio de la Parte Contratante que lo otorga, con el propósito de desembarcar y embarcar pasajeros, correo y carga en tráfico aéreo internacional procedente o con destino a otro Estado considerado en el cuadro de rutas anexo al presente Convenio.

3. Ninguna estipulación del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que se confiere a la Empresa aérea designada por una Parte Contratante derechos de «cabotaje» dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO II

A efectos de interpretación y aplicación del presente Convenio y de su anexo y a menos que en su texto se defina de otro modo:

a) El término «autoridades aeronáuticas» significa, por lo que se refiere a España, el Ministerio del Aire (Subsecretaría de Aviación Civil), y por lo que se refiere a Ecuador, la Di-

rección General de Aviación Civil y/o Consejo Nacional de Aviación Civil, dependientes por intermedio de la Fuerza Aérea Ecuatoriana del Ministerio de Defensa Nacional; o en ambos casos, las instituciones o personas legalmente autorizadas para asumir las funciones que ejerzan las aludidas autoridades.

b) El término «Empresa aérea designada» se refiere a la Empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designe para explotar los servicios aéreos en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo III de este Convenio.

c) Los términos «territorio», «servicio aéreo internacional» y «escala para fines no comerciales» tienen el significado que le dan los artículos 2.º y 3.º del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

d) El término «rutas especificadas» significa las rutas establecidas o que se establecieron en el anexo al presente Convenio.

e) El término «servicios convenidos» significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las estipulaciones del presente Convenio, pueden establecerse en las rutas especificadas.

ARTÍCULO III

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una Empresa de transporte aéreo para que explote los servicios «convenidos» en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha notificación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los apartados 3) y 4) del presente artículo, conceder a la Empresa de transporte aéreo designada la correspondiente autorización de explotación, y siempre que tal Empresa hubiere presentado la solicitud pertinente de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de cada una de las Partes Contratantes.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

4. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negar la autorización de explotación mencionada en el apartado 2) de este artículo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio, por parte de una Empresa de transporte aéreo, de los derechos especificados en el artículo I, cuando la Empresa aérea designada no demuestre a satisfacción que la propiedad y su control efectivo se hallen en manos de la Parte Contratante que la ha designado o de sus nacionales.

5. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada podrá comenzar a explotar los servicios «convenidos», siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del artículo VI del presente Convenio.

ARTÍCULO IV

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar la autorización de explotación concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el artículo I del presente Convenio, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) Cuando no demuestre a satisfacción que la propiedad y el control efectivo de la Empresa se hallen en manos de la Parte Contratante que la ha designado o de sus nacionales.

b) Cuando la Empresa no cumpla las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos privilegios.

c) Cuando la Empresa de transporte aéreo deje de explotar los servicios «convenidos» con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el apartado 1) de este artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO V

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la Empresa de transporte aéreo designada por

cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual, combustible, lubricantes y provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de Aduana, de inspección u otros derechos o impuestos al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos e impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subapartados a) y b).

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sin aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4. Los pasajeros, el equipo y la carga en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes estarán a lo sumo sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipo y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos o impuestos de Aduana y de otros similares.

ARTÍCULO VI

1. Las tarifas de las Empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las otras Empresas de transporte aéreo.

2. Si es posible, las tarifas mencionadas en el apartado 1) de este artículo serán fijadas de común acuerdo por las Empresas de transporte aéreo designadas de ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras Empresas que explotan toda la ruta o parte de la misma, y de ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

3. Las tarifas así convenidas se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por la menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas autoridades.

4. En todo caso, corresponderá a las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes la determinación o fijación de las tarifas expresadas en los apartados precedentes.

5. Las tarifas establecidas de acuerdo a las disposiciones de este Convenio continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO VII

1. Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante, que regulen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la Empresa designada de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos que regulen en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga, así como los trámites relativos a formalidades de entrada y salida del país, a la emigración, a las Aduanas y a las medidas sanitarias se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la Empresa designada de la otra Parte Contratante.

ARTICULO VIII

Los certificados de navegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por unas de las Partes Contratantes y no caducadas serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, para la explotación de las rutas definidas en el anexo del presente Convenio, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueran expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en las convenciones de aviación civil internacional.

Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de no reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y las licencias expedidos a sus propios súbditos por la otra Parte Contratante.

ARTICULO IX

Los excedentes de los ingresos, respecto a los gastos obtenidos por la Empresa de transporte aéreo designada por una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, provenientes o como resultado del transporte de pasajeros, equipajes, correo y mercancías, serán remesados al país de bandera de la Empresa designada con sujeción a las leyes que sobre tal materia posea la otra Parte Contratante.

Las transferencias entre las Partes Contratantes, cuando se hallen reguladas por un Convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.

ARTICULO X

1. Los servicios convenidos en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio tienen por objeto esencial satisfacer la capacidad requerida que demanden los volúmenes de tráfico de pasajeros, carga y correo desde y hacia el país al cual pertenece la Empresa aérea designada, tomando en consideración los intereses comunes y recíprocos de la otra Empresa designada para no afectar en forma indebida sus servicios respectivos.

2. El derecho a embarcar y desembarcar en los respectivos territorios de las Partes Contratantes tráfico internacional con destino a o procedente de terceros países, siendo complementario, se sujetará en el aspecto de capacidad a los principios a que se hace referencia en el apartado 2) del artículo I del presente Convenio.

3. Los principios que informan y determinan la política aérea de cada una de las Partes Contratantes incluyen el de graduar soberanamente la intensidad del ejercicio de los derechos que de manera especial se especifican en el mencionado apartado 2) del artículo I de este Convenio; para lo cual, no obstante, deberá considerarse, conjugándose, y así lo aceptan ambas Partes Contratantes, las siguientes condiciones:

a) La explotación prioritaria por parte de la Empresa aérea designada por una Parte Contratante respecto de su tráfico regional.

b) La necesidad de una operación económica de las Empresas de transporte aéreo designadas.

ARTICULO XI

Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por la Empresa aérea designada por la otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas Empresas en los servicios convenidos.

ARTICULO XII

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y de su anexo.

ARTICULO XIII

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta se podrá hacer entre las autoridades aeronáuticas verbalmente o por correspondencia; se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud.

Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante canje de notas por vía diplomática.

2. Las modificaciones del anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes, y confirmado por canje de notas por vía diplomática.

ARTICULO XIV.

En el caso de que se concluya cualquier Convenio multilateral relativo al transporte aéreo que afecte y tenga validez para las dos Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado para que esté conforme a las disposiciones de tal Convenio.

ARTICULO XV

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO XVI

1. En caso de surgir una controversia en la interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, éstas se esforzarán en primer lugar para solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero designado por los dos así designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. En tal supuesto, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el apartado 2) del presente artículo.

ARTICULO XVII

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier canje de notas que se celebre, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XVIII

El presente Convenio entrará en vigor provisionalmente en el momento de su firma y definitivamente en el momento en que ambas Partes se hayan notificado mutuamente, mediante canje de notas diplomáticas, el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en dos ejemplares, ambos en idioma español, en Quito, a los ocho días del mes de marzo de 1974.—Por el Gobierno de España: Jorge Taberna Latasa, Embajador de España.—Por el Gobierno de la República del Ecuador: Antonio José Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores.

CUADRO DE RUTAS

1. Rutas españolas: De puntos en España, vía puntos en islas del Caribe, Venezuela y Colombia a Quito y/o Guayaquil y puntos más allá, en Perú, Bolivia y Chile, en ambas direcciones.

II. Rutas ecuatorianas: A determinarse.

III. La Empresa española, de acuerdo con la autorización otorgada por el Gobierno ecuatoriano, con sujeción a lo preceptuado en los artículos I y X del Convenio, gozará de plenos derechos de tráfico, concedidos o que se concedieren en ella, para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.

IV. Cuando la Empresa designada ecuatoriana inicie la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, serán atribuidos derechos de tráfico de valor análogo a los otorgados a la Empresa designada española, previa consulta celebrada, de acuerdo con el artículo XIII del presente Convenio.

V. Las Empresas designadas en ambas Partes Contratantes podrán omitir una o más escalas al realizar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

El Convenio entró en vigor el día 11 de septiembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de octubre de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

22584 • **DECRETO 3027/1974, de 8 de noviembre, por el que se elevan determinados tipos tributarios del Impuesto sobre el Lujo.**

El apartado tres del artículo nueve del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta y mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, dispone que los tipos de gravamen podrán modificarse por el Gobierno, en virtud de lo previsto en el artículo doce de la Ley General Tributaria, cuando lo aconsejen razones de coyuntura económica. El aumento o disminución tendrá como límite el diez por ciento de los tipos de gravamen.

En el marco del programa de medidas recientemente aprobado por el Gobierno para hacer frente a la adversa coyuntura económica, y como complemento de las orientadas a conseguir una moderación voluntaria en el consumo, tanto en las economías domésticas, como en las industrias, se hace aconsejable hacer uso de la indicada facultad elevando los tipos de gravamen del Impuesto de Lujo en aquellos consumos no necesarios o superfluos que corresponden normalmente a rentas superiores y cuidando de no afectar a aquellos sectores económicos con problemas de producción o de mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se elevan en un diez por ciento los tipos de gravamen contenidos en los artículos dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y dos y treinta y tres del texto refundido de Impuestos sobre el Lujo de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, con las diversas modificaciones introducidas en él por la Ley sesenta y mil novecientos sesenta y nueve de treinta de junio.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

22585 • **ORDEN de 29 de octubre de 1974 por la que se dictan instrucciones en relación con el complemento especial establecido por el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio.**

Excelentísimos señores:

Establecido por el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, sobre modificación de sueldos de los funcionarios civiles

y militares, que la retribución total de los funcionarios que, incluidos en el ámbito de su aplicación, realicen jornada normal, excluidos trienios o premios de permanencia, en ningún caso será inferior mensualmente al salario mínimo interprofesional, y que la diferencia que pudiera existir se percibirá como complemento especial, se hace preciso dictar las normas oportunas en relación con el mencionado complemento.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 6.º de la citada Ley, ha tenido a bien disponer:

1.º A los efectos previstos en el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, el complemento especial de retribución mínima a que se refiere dicho precepto sólo podrá reconocerse a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Ley que en situación de actividad presten, como mínimo, una jornada normal de trabajo. En su consecuencia, no tendrán derecho al mismo los funcionarios que realicen una jornada inferior a la normal, aun cuando no se hubiesen practicado todavía las reducciones de sueldos y complementos previstas en la normativa vigente.

2.º A los efectos de determinar la procedencia, y, en su caso, la cuantía de este complemento, se tendrá en cuenta la totalidad de las retribuciones que, por la jornada normal de trabajo, perciben los funcionarios, con exclusión de los trienios o premios de permanencia, de la Ayuda o Indemnización Familiar, y de las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

3.º Las altas en nómina por el concepto de complemento especial de retribución mínima y sus posteriores modificaciones, se justificarán mediante liquidación ajustada al modelo que se adjunta a la presente Orden, en la que se deberá hacer constar el importe íntegro, es decir, sin deducción alguna por descuentos, de las retribuciones a que tiene derecho el funcionario afectado, aun cuando todavía no hubieran sido reclamadas en nómina.

Las mencionadas liquidaciones se efectuarán por los Habilitados o Pagadores, quienes deberán practicar las oportunas rectificaciones, mediante la expedición de nuevas liquidaciones, cuando hubiere de modificarse la cuantía del complemento especial de retribución mínima, como consecuencia de las variaciones que experimenten en lo sucesivo, tanto el salario mínimo interprofesional, como las retribuciones computables que perciban los funcionarios.

Los interventores vigilarán el exacto cumplimiento de las normas anteriores por parte de los Habilitados o Pagadores, así como la correcta liquidación del complemento especial de retribución mínima, al tiempo de intervenir las correspondientes nóminas.

4.º El complemento especial de retribución mínima que corresponda a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, se satisfará provisionalmente con cargo a los créditos que para atender los complementos personales y transitorios regulados por la disposición transitoria primera de dicha Ley tienen asignados los Departamentos ministeriales, que serán incrementados, en su caso, mediante las oportunas transferencias.

El complemento especial de retribución mínima de los restantes funcionarios se abonará con cargo a los créditos que fige el Ministerio de Hacienda, a petición de los Departamentos interesados.

5.º Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda, durante la primera quincena del mes de julio de cada ejercicio, un informe sobre los complementos especiales de retribuciones mínimas reconocidos en 1 de junio anterior, en el que se expresará los Cuerpos a que pertenecen los funcionarios afectados, su condición de carrera o de empleo interino, número y cuantía de los complementos especiales reconocidos y costo total de los mismos.

Por excepción, el informe correspondiente al actual ejercicio se referirá a los reconocidos con efectos de 1 de julio de 1974, y será remitido al Ministerio de Hacienda en el plazo más breve posible.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de octubre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Escoms. Sres. ...